

7

Capitulacion Matrimonial de Andres
Rio y Aguirre con la Villa de Benasque

[Faint handwritten text and a decorative flourish]



ante marcebis.



SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

In D. N. Omnium Amen: Si p[er] p[ro]curat[ur] publica del. Com[un]e
ante m[er] Domingo Don Infan[te] Don real venino de d[omi]n[io]
de Benasque y a los testigos abaxo nombra
dos, p[er] v[er]os y fueron personalmente Constituidos
Andres P[er]o hijo legitimo y natural del fondam[en]to Josef y
Maria Sanmartin coniu[er]es de la una parte y de la otra
Agustina Miro, hija legitima y natural del ya difunto
Estevar, y Maria Medina coniu[er]es ver[os] todos de la v[er]dad
de Benasque con intervencion y asistencia de Jonaco y
Cesar Miro her[ed]eros ver[os] de la misma v[er]dad y otros deu
dos y amigos de ambas partes las quales respectiue dije
ron q[ue] acerca el matrimonio Celebrado en d[omi]n[io] v[er]dad en
uno de los dias del mes de Junio proximo pasado entre
los referidos Andres P[er]o, y Agustina Miro havian
acordado y pactado los Cap[itu]los matrimoniales infraescritos
y sig[ue]n. En nom[bre] de los referidos Contr[ato] prometen y se obligan
como lo an[te]cedido a la p[er]petua tenere por marido y mujer
coniu[er]es legitimos conforme la Lei de Dios lo manda, y dis
pone el Concilio de Trento, Item transcribete en
su vida y contemptor del presente matrimonio, y apro
pia herencia suia y de los suos su personos y todo

su bienes muebles y sitios donde quiera ha sido y por
haber en gñal. y en especial el dho Andrés Mio tñal
su casa sita en la C.ª uiaion de esta villa llamada comun.^{te}
de S. Ramon y un fuento en la Partido del ayua
de la barra q. con frente con via publica, y fuento de
Caso de Pedro set y todos los demas muebles bienes, y sitios
donde quiera ha sido y por haber de en qualquiera manera
le han podido, y pueden tocar y pertenecer, los quales
quiera aqui tener por nombrados, especificados, confrontados
y calendados respectiue de vida o m.ª y segun fuere, y por
lo semejante trae en dote la dha Agustina Mio y el
expresado Yonacio Mio su her. m.ª la manda y ofrece
dar en contemp.ºn de el Cinq.ª Lib. T.º q. con inclusion
de diez lib. q. la dha el dho su her. m.ª. Ottevar pagadera
las treinta para luego de presente, y las veinte restantes
en quatro años immediatos y siguientes, plazos iguales
por semejante dia de Coy. mitad Dinero, y mitad Dina-
do buenas, y de recibo tomada por peritos de ambas partes
y acordado q. aia de recibir dho dote el expresado Andrés
Mio desde ahora p.º entonces se lo firma y asegura
sobre su persona y todos sus bienes, muebles y sitios donde
quiera ha sido, y por haber, y respecto a q. los bienes q.
trae el dho Andrés Mio son propios suios, en su voluntad
q. si muere sin quedarle legitima sucesion iaur.ª.

la tenga muriendo menores de edad y sin disponer
y no hiciere aquel otro Testam.^{to} desde ahora es su voluntad
q. echos sus actos funerales del x. momento de su dote
se avan tres partes iguales. La una para sufragio por su
Alma a disposicion del vic.^o q. es y por tiempo sea de la
Parroquia de Sta. E. eta v.^{ca} La dha su mujer, y del heredero
q. entonces fuere de la casa de su Padre, la otra la de la
donacion especial a la dha Contrate y la tercera al here-
dero q. es y por tiempo sea de la casa de su Padre. Y con
el pacto entre dhas partes q. si muriere el Contrate
y tanto con hijos como sin ellos diere facultad a la Contrate
q. bolverse a casa en dha casa, lo pueda hacer con
su consentim.^{to} y fixmar Dotes a la persona con quien
Casare no dexando los hijos del presente Matrimonio
con los pactos q. tendra por Justo para los del Segundo
y si muriere sin dexarle esta facultad, y lo tubiere
por conv.^{te} de deudo. lo mas inmediato con ayoines
del dho Andres Nio se la puedan dar en la misma forma
q. si este lo hiciere mas si no se quisiere volver a casa
sino estare en la casa en estado de viuda honesta tanto
con hijos como sin ellos, sea Señora maiona u usufructuaria
de dha universal herencia durante su vida, y q.

atu miente se le avan los funerales segun costumbre
de la parroq. de esta v.ª en persona de su calidad y estado
deviendo gastar el usufructo en conservacion de dha
Casa y familia, y trabajar en ella lo q. pudiere. Item
q. si muriere el cont.ª y la cont.ª quisiere convolar
de dha casa pueda sacar su Dote en los mismos Plazos
y especie, q. por fuerza, preciso, o buena verdad contra
haxerlo traído, y si el recobro fuere por muerte de la
cont.ª por no quedarle sucesion, y averq. la tenga mu-
riendo menor de edad y sin disponer el dho. Ignacio
mixo o su haviente derecho recobre las exp. Quarenta
lib. Targ. de contados sus funerales, y la facultad q. el dho.
su hermb. la despa libre en su Dote si de ello hubiere dispuesto
y en este caso recobre tambien el dho. Esteban diez las
Dier lib. Targ. q. la manda Item el cont.ª reconoca
la cont.ª q. la da por C.ª y aum.ª de Dote Dote lib.
Targ. y el dho. su hermb. la despa facultad de q. pueda dis-
poner lib.ª sobre lo q. la manda de seis lib. Targ.ª
y si muriere sin sucesion, y sin disponer de
dha. dos cantidades recavan en los mandantes de
respectivo, y por sus muertes en sus her.ª derechos con
la prevencion de q. si convolare quedandole en la

Casa uno o mas hijos no pueda sacar de ella el recow-
cim.^{to} Item es pacto entre dhas partes q. un hijo del presente
matrimonio haia de ser universal heredero de los bienes
de la presente donacion q. entonces se allan en ser, y
de lo q. la Cord.^{te} sino hubiere usado de ellos en la forma q. queda
prevvenida, a aquel o aquella q. a los Padres juntos, o al sobre-
viv.^{te} y en su falta sin hacerlo adon. laientes lo mas ime-
diato con uno uineos juntos, o la maior parte, les pa-
recera eligir, y nombrar, con lo pacto q. tendran
por justo y conven.^{te} Y respecto a la comunidad de bienes
cong.^{te} al presente se allan los Contrai.^{tes} es convenido q.
no quedandole sucesion de su Matrimonio se dividan
por iguales partes los q. constante el aumentaxer
con facultad de disponer librem.^{te} cada uno de los suos
como le pareciere. Item el dho Andres Rio, renuncia
belida y eficazm.^{te} a favor del heredero q. es y por
tiempo sera de la casa de sus Padres todo lo dextion
paternales y maternales q. en qualquier manera
le pueden tocar, y pertenecer. Y finalm.^{te} las dhas par-
tes respective se renunciaron a todo, y qualquier
otro derecho de viudedad, particion de bienes y ben-
tafas forales, q. el uno de los Contrai.^{tes} en los bienes
del otro, pudiere haver, pretender, y alcanzar
Y quisieron se este todo a lo pactado en la presente
Capitulos Matrim.^{te} y atada y cada una de las

Ceras en ella Coracniclas, y q. no se entienda ven
reslada segun fuero, sino con lo pacto q. van
expresado con lo q. la otorgaron las dhas. partes
respectiva, y su observancia y cumplim.^{to} se obliga
non la una en favor de la otra, et vice versa con
sus personas, y todo sus bienes, muebles y sitios, pres-
entes y futuros, los quales, quisieren aqui tener
por nombrado, especificado, confrontado y calenda-
do respectiva de vidam.^{te} y segun fuero, y q. esta obliga-
cion sea especial y surca lo mismo efectos q. se-
gun el mas puede y deve para lo qual reconocio-
non y confesaron las dhas. partes respectiva tener
y poseer, y q. tendrán y poseerán dho. bienes por ellas
de parte arriba obligado, nomine precario el de
constituto, de tal manera q. la posesion Civil y natu-
ral de la parte inob.^{te} y no cumpliente sea havida
de la q. guardara lo q. segun el tenor de la parte

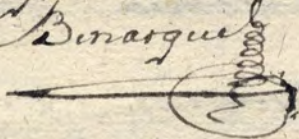
Ce.ª en y vera tenida y obliada a cumplir, y con sola
otension de este instrum.º sin mas liquidacion
ni prueva, puedan ser y sean los dho bienes q
aprendidos, sequestrados, executados, inventariados y
enparados respectiue de vidam.ª y segun fuero, obteni-
endo sentencia, o sentencias en su favor en qualquiera
era Anticador, y proceior q se intentaren o huvieren
incorrido, sinuendo las apelaciones, y en virtud
de las tales sentencias, porer y unfructuar dho bienes
y el otro de ellos asta hacerse entero pago de
todo lo q con la dha razon les sera devido, y de las
costas y perfuicio subseguido, y renunciaron respectiue
asu proprio Juex ordinario, y locales y al juicio de
aquello, y se jurmetieron a qualquiera otra juris-
dicion q la sea competente en especial a la de los
N. dhoes, de la M.ª Audiencia de este Reyno y
de ma Juex y Justicias de S. M.ª q en su causa y
y negocio pueden y de ver conocen, conuiniendo
la variacion de juicio sin embargo de qualquiera
era exencion, fuero y Ley de dexo comun
q lo contrario dispongan. Fecho fuesse en la fuesse



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

da Villa de Benasque a quatro dias del mes de Julio del año
contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos
y cincuenta y ocho, siendo a todo ello presentes
por testigos D. Antonio Cornu y Antonio Dor Infanzones
vecinos de la referida Villa de Benasque



Yo el Sr. D. Domingo Dor Infanzon, Conde del Rey,
nuestro Señor por todas sus tierras y dominios vecinos
de la Villa de Benasque que a los obru dicho presente
fui designado por enmendador de las cosas de esta villa
e de su valgar y jurisdicción

